



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4522-11

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, el día 06 de febrero de 2018, fue llevó a cabo de manera oficiosa una visita de control y seguimiento sobre la cuenca de los ríos Aracataca y Tucurínca, en la que participaron miembros de la Policía Nacional, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Secretario de Planeación Municipal de Pueblo Viejo, Secretario de Gobierno Municipal de Pueblo Viejo y funcionario de CORPAMAG; que en consecuencia, fue rendido informe técnico fechado el día 09 de febrero del año 2018, donde se evidenció lo siguiente:

En la finca Leyva, ubicada en las coordenadas No. 10° 39.788' W074°14.154', pudo observarse una motobomba de aproximadamente 18 pulgadas de succión, con un canal artificial de estilo talud.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena decide aperturar una indagación preliminar en contra del propietario del predio Leyva, para lo cual remite la diligencia de inspección ocular al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, a fin de establecer la ocurrencia de la infracción, realizar los aforos de cada punto del predio en cuestión y determinar la situación fáctica de hecho. Proveído que fue comunicado el día 21 de febrero del año 2018 mediante radicado No. 1700-12-01000387.

Que así mismo, mediante comunicación con radicado de entrada No. 2162 del 16 de marzo del año 2018, el señor RICARDO DÁVILA PIMIENTA, obrando en representación legal de Inversiones San Pío S.A.S, presentó escrito de descargos, en relación al Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, exponiendo lo siguiente:

(...) Como primera medida es menester aclarar que la finca Leyva sobre la cual hace referencia la comunicación remitida por esta entidad, fue dividida en cinco predios o fincas diferentes, frente a la cual, la empresa inversiones san pio SAS, tiene la titularidad sobre la finca Hacienda San Miguel, (uno de los en los cuales se dividió la extinta finca Leyva).

Como segunda medida Corpamag establece que la finca Leyva, se encontró una motobomba de 18 pulgadas succionando el agua del río Aracataca, presuntamente sin ningún permiso; sobre este punto se debe aclarar que en virtud a la división anteriormente mencionada, la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **4522**

FECHA: **04 SEP. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

entidad Corpamag a través de su concepto técnico emitido el día 16 de septiembre del año 2016, el cual modifica la Resolución 3303 de fecha 09 de noviembre del año 2015, otorga concesión de aguas superficiales para la finca Hacienda San Miguel solicitada por la empresa inversiones San pio SAS, para riego de cultivos de palma del predio denominado San Marcos 2, a través de la cual se prestan los servicios tanto del predio, como a otros que se encuentran autorizados por la presente concesión, razón la cual, la motobomba que ahí se encuentra es totalmente legal. (...)

Que así mismo, conforme a lo ordenado mediante el Auto No. 215 del año 2016, por medio del cual se apertura indagación preliminar en contra de varios predios, entre ellos el denominado “Leyva”, se efectuó la práctica de inspección ocular, generando el informe técnico con fecha del 24 de abril de 2018, donde se evidenció lo siguiente:

(...) Seguidamente el mismo día, la comisión se dirigió al predio Leyva, el cual esta cultivado por palma africana y capta agua a través de dos (02) bocatomas localizadas en coordenadas 10°39'47, 61" N; 74°13'21,14"O y 10°39'44,01"N 74°18,86"O en la margen derecha del río Tucurinca, en donde al igual que en el predio anterior, al momento de la presente visita no se encontró obstrucción o construcción de trincho en el cauce o lecho de esta corriente.

La finca o predio Leyva, lo constituyen 5 Predios, sin embargo para efectos de determinar infracciones ambientales se recorrieron los predios anteriormente georreferenciados donde se encuentran las bocatomas, los cuales se denominan Predio 5 con matrícula inmobiliaria No. 222-39294, de propiedad de la Sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S., cuya representante legal es la señora, ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA, con domicilio en la CALLE 28 NO. 1C-26 SANTA MARTA EDIFICIO DAVILA y Predio 7 con matrícula inmobiliaria No.222-39296, de propiedad de la empresa PALMERAS TUCURINCA SAS., cuya representante legal es la señora RITA CECELIA DÁVILA DÁVILA, con domicilio en la CALLE 27 NO. 3-36 SANTA MARTA EDIFICIO DAVILA & DAVILA, teniendo ambos predios concesiones legales vigentes de aguas superficiales del río Tucurinca otorgadas por parte de Corpamag en un caudal total de 256.86 lps, mediante Resolución No. 0719 del 29 de marzo de 2017 a la Sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S, y mediante Resolución 0378 del 23 de febrero de 2017 a la empresa PALMERAS TUCURINCA SAS.

Sin embargo se realizó aforo líquido a las dos captaciones de los predio, cuyo resultado fue: Por la captación 1 de la empresa PALMERAS TUCURINCA SAS, la cual se realiza por succión, mediante motor eléctrico, captaban en el momento de la visita 290 lps y por la captación 2, de la sociedad AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S de acuerdo con el aforo realizado se captaba por gravedad 696 lps, lo que da un total de captación de 986 lps, excediendo en 729.14 lps aproximadamente del volumen autorizado. Es menester informar que el caudal medio de la cuenca el río Aracataca es de 6.800 lps, el cual fue medido mediante el correntómetro marca WATER debidamente calibrado. (...)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4522-4
04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

Es menester indicar que, mediante Resolución No. 0378 del 27 de febrero del año 2017, esta autoridad ambiental dispuso resolver un recurso de reposición, interpuesto por la empresa Palmeras Tucurínca SAS, otorgando así un permiso de concesión de aguas en el **Lote No. 1 y extensiones del mismo**, y consecuentemente en consideración a lo evidenciado en el concepto técnico fechado el día 24 de abril del año 2018, donde se presenta una captación en el Lote No. 7, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en uso de sus facultades legales y reglamentarias, mediante acto administrativo, motivado en Auto No. 794 del 07 de junio del año 2018 dio inicio al proceso sancionatorio de carácter administrativo en contra de la sociedad Palmeras Tucurínca SAS, por la presunta comisión de infracciones ambientales, relacionadas con la captación ilegal de recurso hídrico, en virtud a lo evidenciado en la visita realizada el día 16 de marzo del año 2018.

Dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 08 de agosto del año 2018, al señor Alfonso Alfredo Linero Salas, en calidad de apoderado de la sociedad Palmeras Tucurínca SAS.

Que mediante Resolución No. 3745 del 17 de septiembre del año 2018, esta autoridad ambiental dispuso formular pliego de cargos a la SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA SAS, identificada con NIT. 900.405.544-9, representada legalmente por la señora RITA CECILIA DÁVILA DÁVILA, por los siguientes cargos:

*(...)**CARGO ÚNICO:** Captación de 162.3 lts superiores del caudal autorizado mediante la resolución N° 0378 del 23 de febrero de 2017, situación que constituye un incumplimiento por parte de la Sociedad PALMERAS TUCURINCA SAS en la cantidad del volumen de agua concesionado por parte de la Corporación, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 señala en el artículo 2.2.3.2.9.1., el Código de Recursos Naturales, establece que sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión, tal como se describió en el pliego de cargos, donde se aclaró la vulneración al artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, que establece el procedimiento para otorgar concesiones de aguas, la ley 1333 de 2009, en su artículo quinto define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo. (...)*

Que esta actuación administrativa fue surtida el día 22 de octubre del año 2019, mediante notificación por aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a fin de proceder con las etapas del proceso.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 4522
FECHA: 04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

Que mediante comunicación con radicado de entrada No. 9408 del 23 de octubre del año 2018, el señor ALONSO LINERO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.552.315, de la ciudad de Santa Marta, y tarjeta profesional No. 39.167 del CSJ, obrando como apoderado de la SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA SAS, presentó solicitud de declaratoria de nulidad frente a la Resolución No. 3745 de 17 de septiembre del año 2018, alegando una indebida notificación a su mandante.

Que mediante Auto No. 1775 del 30 de noviembre del año 2018, esta autoridad ambiental, dispuso resolver la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, y ordenó no acceder a la misma, en consideración a lo expuesto en el precitado acto administrativo.

Que de dicha providencia, el señor Alfonso Linero Salas en calidad de apoderado de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, se notificó de manera personal el día 16 de septiembre del año 2019.

Que mediante comunicación con radicado de entrada No. 9056 del 30 de septiembre del año 2019, el señor Alonso Alfredo Linero, en su condición civil y jurídica conocida dentro del proceso que nos ocupa, presentó respuesta al Auto No. 1775 del 30 de noviembre del año 2018, adjuntando los planos del predio objeto de proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No. 2048 del 15 de noviembre del año 2019 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena declara abierto el período probatorio dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental.

Que el señor Alonso Alfredo Linero, en su calidad de apoderado legal, se notificó de manera personal el día 16 de septiembre del año 2020.

Que por medio del Auto 053 del 12 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena resolvió cerrar esa etapa probatoria, y así mismo correr traslado al investigado por un término de 10 días a fin de presentar los alegatos, contados a partir de la notificación personal, así las cosas, mediante radicado de salida No. E2022622002861 del 22 de junio del año 2022, se surtió por aviso la notificación de la actuación administrativa, proferida por esta autoridad ambiental.

Que en virtud de lo anterior, mediante comunicación con radicado de entrada No. R2022711006902 del 11 de julio del año 2022, el señor Alonso Alfredo Linero, en su calidad de apoderado legal, presentó alegatos de conclusión frente al Auto No. 053 del 12 de enero de 2021, resaltando lo siguiente:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. 4522

FECHA: 04 SEP 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

(...) La necesidad de la Inspección judicial, que no se ha practicado resulta fundamental aquí, la razón es sencilla, pues lo que antes era un solo fundo Hacienda Leyva, hoy son 5, la captación original sin embargo sigue siendo la misma y resulta muy evidente que pudiera quedar la sensación de que toda el agua que ingresa por la captación llegue solo al predio de mi mandante.

En al anterior oportunidad, les adjunté el levantamiento topográfico, que incluye los canales de riego y en los puntos de captación, porque es preciso que se determine con claridad que no toda el agua que ingresa, va al predio, de manera que partir del supuesto de un uso mayor al permitido, no se sustenta con claridad.

Mi mandante no utiliza sino el agua por la cual paga su concesión, hoy, 127,7 litros por segundo, y está en las diligencias tendientes a colocar el medidor, tal y como lo indica tal resolución (...)

Así mismo, el apoderado de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, adjunta al presente escrito copia de la Resolución No. 2065 del 25 de mayo del año 2022, por medio de la cual esta autoridad ambiental otorga la renovación de concesión de aguas superficiales provenientes del río Tucurinca, a favor de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, un caudal de 127,7 LPS.

Que mediante Auto No. 2108 del 27 de septiembre del año 2022, esta autoridad ambiental ordenó de oficio una visita técnica, dentro del proceso sancionatorio obrante en el Expediente No. 5018; en atención a lo ordenado, fue llevada a cabo la práctica de la diligencia de la inspección ocular el día 06 de octubre de 2023, rindiendo informe técnico el día 09 de octubre del año 2023, donde se recomienda reprogramar una nueva visita.

Que mediante comunicación con radicado de entrada No. R20231024010788 de fecha 24 de octubre del año 2023, el señor José William Martínez Gómez, portador de la tarjeta profesional No. 79732D1 del CSJ, obrando con poder especial, conferido por el señor MIGUEL JOSÉ DÁVILA DÁVILA, solicita ante esta autoridad ambiental la exoneración de toda responsabilidad administrativa y en consecuencia archivar el expediente.

Que en consecuencia, mediante Auto No. 244 del 14 de febrero del año 2024, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, resuelve la solicitud presentada por el señor José William Martínez Gómez, en su calidad de apoderado de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, y así mismo, ordena reprogramar una visita técnica, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo No. 169 del CGP.

Atendiendo lo ordenado en el párrafo precedente, el día 14 de marzo del año 2024, fue llevada a cabo dicha diligencia, por parte de funcionarios técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, rindiendo informe técnico el día 15 de marzo del año 2024, evidenciando lo siguiente: (...)



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4522-14
04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

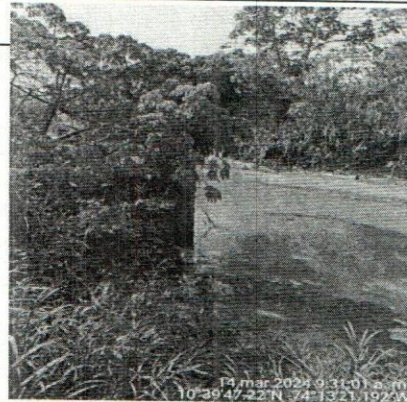
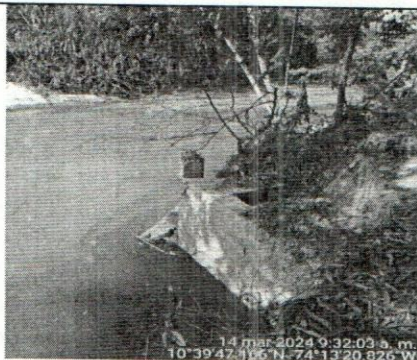
2. CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA.

El predio Leyva, Lote No. 7, de propiedad de la Sociedad PALMERAS TUCURINCA S.A.S., identificada con NIT No. 900.405.544-9 y representada legalmente por la señora Rita Cecilia Dávila Dávila, se encuentra ubicado en área rural del municipio de Puebloviejo. De acuerdo con información que reposa en expediente No. 5018, su actividad principal es el cultivo de palma africana.

En la inspección ocular realizada en el sitio de captación de aguas superficiales del Río Tukurinca, localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 10°39'47.48" N 74°13'21.07" O, no se evidenció trincho transversal sobre el río. Se observó que el Predio denominado Lote No. 7, de propiedad de la empresa PALMERAS DE TUCURINCA S.A.S., aunque cuenta con concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución No. 2065 del 25 de mayo de 2022, para la fecha de la visita de inspección no estaba realizando captación de agua, observando el canal de captación sin mantenimiento y enmontado. Se evidenció que en el punto de captación se encuentra una bomba de eje vertical con motor eléctrico, transformador de 225 KVA, durante la visita este equipo se encontraba en desuso. Además se evidencia una estructura en concreto tipo talud que se encuentra en estado de abandono, y de acuerdo con lo manifestado por el administrador esta estructura fue construida hace más de 30 años, por lo que se recomienda al propietario legalizar esta estructura de ocupación de cauce; ya que en la resolución de concesión no está establecida la legalización de esta estructura.

El administrador del predio expresa que desde aproximadamente el año 2017 no se está haciendo uso del recurso hídrico por parte de la empresa PALMERAS DE TUCURINCA S.A.S., debido a que el cultivo de palma africana tiene la enfermedad de la Pudrición del Cogollo (PC) y no se ha realizado la rotación y/o cambio del cultivo.

Estructura en concreto tipo talud





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4522

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

Así las cosas, una vez agotadas las diferentes etapas procesales, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

La empresa PALMERAS DE TUCURINCA S.A.S., cuenta con Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución No. 2065 del 25 de mayo de 2022, para riego de palma de aceite en un caudal de 127,7 lps, proveniente del Río Tukurinca, para beneficio del predio Lote 1, ubicado en el área rural del municipio de Pueblo Viejo.

De acuerdo con información que reposa dentro del expediente No. 4417, la empresa PALMERAS DE TUCURINCA S.A.S. es propietaria de los predios No. 1, No. 7 y No. 15. A continuación se detalla la información de los predios tal como se muestra a continuación:

Nombre del Predio	Área	Numero Predial	Matricula Inmobiliaria
Predio No. 1	157,7 Ha	475700003000000000045000000000	222-39290
Predio No. 7	5,8 Ha	47570000300000000003280000000000	222-39296
Predio No. 15	6,01 Ha	47980000500000001025300000000000	222-39304

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda realizar mantenimiento sobre el sistema de captación con el fin de mantener la operatividad del sistema; dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Concesión de Agua Superficial proveniente del Río Tukurinca, otorgada mediante Resolución No. 2065 del 25 de mayo de 2022. La empresa PALMERAS DE TUCURINCA S.A.S. identificada con NIT. 900.405.544-9, debe tener en cuenta que CORPAMAG puede declarar caducidad de esta concesión por no usar la concesión durante dos (2) años, así como por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la resolución que otorga la concesión de aguas superficiales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA COMPETENCIA.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4522=J
04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada, según lo previsto por los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto por la Ley 1564 de 2012 relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4522
04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prevé el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado de oficio o a petición de parte.

Que, así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica que “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 4522

FECHA: 04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se complementa con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”, razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara alegatos de conclusión dentro del asunto de la referencia.

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA

Esta autoridad ambiental dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, y con fundamento de las pruebas obrantes en el expediente No. 5018, mediante la Resolución No. 3745 del 17 de septiembre del año 2018, procedió a formular los siguientes cargos a la SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA SAS, identificada con NIT. 900.405.544-9, representada legalmente por la señora RITA CECILIA DÁVILA DÁVILA:

CARGO ÚNICO: Captación de 162.3 lts superiores del caudal autorizado mediante la resolución N° 0378 del 23 de febrero de 2017, situación que constituye un incumplimiento por parte de la Sociedad PALMERAS TUCURINCA SAS en la cantidad del volumen de agua concesionado por parte de la Corporación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Si bien es cierto, el apoderado de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, no allegó escrito de descargos, este presentó a su vez dos solicitudes, las cuales fueron resueltas por esta autoridad ambiental en el término correspondiente, surtiendo así las etapas procesales y avanzando a la fase conclusiva que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPAMAG FRENTE A LOS DESCARGOS Y CONCLUSIONES FINALES

En cuanto a las comunicaciones presentadas por el señor ALONSO ALFREDO LINERO, en su función de apoderado de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, en las cuales solicita el archivo del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, debe indicarse que, las consideraciones de esta autoridad son claras, y así se dejó motivado en la Resolución No. 3745 del 17 de septiembre del año 2018, toda vez que acorde a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dicha figura jurídica solo es procedente cuando se demuestran alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la mencionada Ley y solo puede declararse

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

4522

04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, situación que no ocurre en la investigación sancionatoria contenida en el Expediente No. 5018.

PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La defensa de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, no solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, aportó pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al expediente No. 5018.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad ambiental determinar la ocurrencia de la conducta, en el sentido de establecer o no la responsabilidad por parte de la sociedad PALMERAS TUCURINCA SAS, del cargo único formulado, para lo cual es indispensable trazar un hilo conductor en cuanto lo soportado en los informes técnicos contenidos en el expediente No. 5018; una vez dicho esto, se tiene que debe entrarse a realizar un análisis fáctico y jurídico, que se desprende de las pruebas oportuna y legalmente aportadas, las cuales obran en el Expediente.

Procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG- a relacionar estos elementos, los cuales sirven como acervo probatorio y se citan a continuación:

- Auto 215 del 12 de febrero del año 2018, por medio del cual se apertura indagación preliminar sobre varios predios ubicados en el corredor de la Ciénaga Grade de Santa Marta.
- Radicado de entrada No. 2162 del 16 de marzo de 2018, donde se comunica sobre la división del predio Leyva.
- Concepto técnico de fecha 24 de abril del año 2018.
- Auto No. 794 de 07 de junio de 2018, donde se inicia proceso sancionatorio en contra de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS.
- Resolución No. 3745 de 17 de septiembre de 2018, donde se formula el pliego de cargos a la sociedad Palmeras Tucurinca SAS.
- Radicado de entrada No. 9408 del 23 de octubre del 2018.
- Auto No. 1775 del 30 de septiembre del 2019
- Auto No. 2048 del 15 de noviembre del 2019.
- Auto No. 053 del 12 de enero de 2021.
- Resolución No. 2065 del 25 de mayo de 2022 (Renovación de concesión de aguas superficiales del provenientes del río Tucurinca a favor de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. **4522**
FECHA: **04 SEP. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

ANÁLISIS FINAL

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, se procederá a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio en contra de la sociedad PALMERAS TUCURINCA S.A.S, identificada bajo NIT. 900.405.544-9, representada legalmente por la señora RITA CECILIA MARIA DE FATIMA DÁVILA DÁVILA.

Para resolver de fondo el proceso en comento, es menester tener en cuenta lo evidenciado en los informes técnicos obrantes al interior del expediente No. 5018, donde podemos concluir que las acciones realizadas por parte del presunto infractor gozan de una eximiente, al contar con un permiso de concesión de aguas superficiales, debidamente otorgado y ya en firme sobre el predio 1; sin embargo, es de advertir que sobre el mismo debe tenerse un control y seguimiento por parte esta autoridad ambiental, toda vez que debe verificarse su sistema y caudal del recurso hídrico captado.

Ahora bien, se tiene que analizando los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso y demás aplicables, se procederá a exonerar a la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, identificada bajo NIT. 900.405.544-9, representada legalmente por la señora RITA CECILIA MARIA DE FATIMA DÁVILA DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.531.115, de los cargos formulados y archivar definitivamente la presente diligencia, una vez en firme la presente Resolución.

En consecuencia, no es posible declarar la responsabilidad del presunto infractor, puesto que, de acuerdo al acervo probatorio obrante al Expediente No. 5018, pudo determinarse que al momento de identificar la presunta infracción ambiental al PREDIO 1, de propiedad de PALMERAS DE TUCURINCA S.A.S, por la captación superior del caudal autorizado, no se tuvo en cuenta, que otros predios desenglobados de la extinta finca “Leyva” captaban el recurso hídrico del río Tucurinca, a través de dos puntos de captación, tal como tradicionalmente lo venía haciendo el que fuere el extinto predio.

Que a su vez, estos realizaban captación en el mismo punto, amparados en permisos otorgados por esta autoridad ambiental, a favor de las empresas Palmeras de Tucurinca S.A.S, San Pio S.A.S. y la empresa Dávila Morales Inversiones S en C, en un total de 388 lps; lo anterior autorizado mediante Resolución No. 0378 de 2017 y Resolución No. 0380 del 2017; de esta manera, se desvirtúa el cargo formulado mediante acto administrativo No. 3745 del 17 de septiembre del año 2018, al no encontrar la certeza de hechos constitutivos de infracción, tal como lo dicta el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4522
04 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXP. 5018

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad Palmeras Tucurinca SAS, identificada bajo NIT. 900.405.544-9, representada legalmente por la señora Rita Cecilia María De Fátima Dávila Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.531.115, por los cargos formulados mediante Acto Administrativo motivado en la Resolución No. 3745 del 17 de septiembre del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. 5018.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la señora Rita Cecilia María De Fátima Dávila Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.531.115, quien funge representante legal de la sociedad Palmeras Tucurinca SAS o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

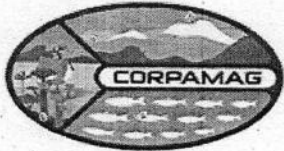
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General.

Proyectó: Daniela Quintero C. – Contratista S.G.A.
Revisó Eliana Toro – Asesora D.G.
Revisó: Roberth Lesmes - Contratista SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. – Subdirector SGA (E)
Expediente N° 5018

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E20241212006392 folios:
1 Destinatario: PALMERAS TUCURINCA S.A.S.
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
12/diciembre/20247:58:54

Señora
RITA CECILIA MARIA DE FATIMA DÁVILA DÁVILA
Representante legal **SOCIEDAD PALMERAS TUCURINCA S.A.S.**
Calle 27 No. 3 – 36 Edificio Dávila & Dávila
Correo: elviraچار@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 4522 de fecha 04 de septiembre de 2024.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN 5018


NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 4522 de fecha 04 de septiembre de 2024**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación; contra dicho acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 4522 de fecha 04 de septiembre de 2024, en siete (07) folios.

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co